



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0326/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00281-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00281-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión, se acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el sargento P.N., señor José Ramón Reyes Franco, contra la Policía Nacional y el mayor general Manuel Castro Castillo, por no haberse observado el debido proceso.

El dispositivo de la referida decisión, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión, presentados por la parte accionada, POLICIA NACIONAL y por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Sargento de la Policía Nacional, el señor JOSE RAMON REYES FRANCO, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el Sargento de la Policía Nacional, el señor JOSE RAMON REYES FRANCO, en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ordenar a la POLICIA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de JOSE RAMON REYES FRANCO, la cual se produjo el veinticinco (25) de junio del año dos mil seis (2006), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discorra bajo cumplimiento pleno de todas las fases de procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: RECHAZA la solicitud de indemnización realizada por la parte accionante, señor JOSE RAMON REYES FRANCO, conforme con los motivos indicados.

SEPTIMO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lucro HOGAR CREA DOMINICANO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la, POLICIA NACIONAL.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

Existe constancia en el expediente de dos actos de notificación de la Sentencia núm. 00281-2014, a saber: a) Acto núm. 385-14, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación a la Jefatura de la Policía Nacional y b) Acto núm. 60-15, instrumentado por el referido ministerial, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación a la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 00281-2014, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor José Ramón Reyes Franco, mediante el Auto núm. 962-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), recibido el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción constitucional de amparo incoada por José Ramón Reyes Franco, contra la Policía Nacional, basando su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República hay tomado la decisión de desvincular al accionante, por parte, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.

Que (...) por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor JOSE RAMON REYES FRANCO, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y el mismo pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que el presente recurso de revisión sea acogido en todas sus partes, y, en consecuencia, que se proceda a anular la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros argumentos, los siguientes:

Que la referida baja no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por los gravísimos hechos que fueron comprobados mediante investigación realizada al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por el ex Sgto. RAMON REYES FRANCO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por lo tanto la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular.

Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece. - Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor José Ramón Reyes Franco, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles, por extemporáneos, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el presente recurso de revisión “por improcedente, mal fundado y carente de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, confirmando la sentencia impugnada”, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

Que al tenor del Acto No. 835-14, de fecha 10 diciembre del año 2014, Diligenciado por el Ministerial CARLOS MANUEL METIVER MEJIA, ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor JOSE RAMON REYES FRANCO, notifico la sentencia No. 00281-2014, a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y AL JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, MANUEL CASTRO CASTILLO.

Que al tenor del acto No. 60-15, de fecha trece de febrero del año 2015, diligenciado por el Ministerial CARLOS MANUEL METIVER MEJIA, ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el señor JOSE RAMON REYES FRANCO, notifico la sentencia No. 00281, a la POLICIA NACIONAL.

Que en fecha 2/3/15, la POLICIA NACIONAL, depositó recurso de revisión contra la referida sentencia cuando el plazo para tales fines señalado por el Art. 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encontraba ventajosamente vencido, lo que conlleva a que el recurso de revisión constitucional, incoado por la POLICIA NACIONAL, contra la sentencia No. 00281-2014, emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, sea declarado inadmisibles, por haber violado la parte recurrente el plazo decretado en el referido artículo de la Ley 137-11, y confirmada la sentencia impugnada en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que entre las fechas de la notificación de la sentencia No. 00281-2014, ahora recurrida en revisión constitucional y la fecha del recurso de revisión de dicha sentencia, transcurrieron más de un año de la primera notificación y más de 15 días de la segunda notificación, plazos muy superiores al establecido en el art. 95, de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales (...)

Que en fecha reciente el ahora recurrido tuvo conocimiento de manera extraoficial del recurso de revisión constitucional de que se trata, en razón de que la parte recurrente, ni el Tribunal Superior Administrativo, notificó al ahora recurrido dicho Recurso de Revisión Constitucional, tal como manda la ley.”

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa con motivo al presente recurso de revisión, mediante instancia del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante el mismo, solicita a este tribunal constitucional, de manera principal, declarar el recurso inadmisibles por falta de trascendencia, y de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado en todas sus partes, “por improcedente mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia impugnada en revisión constitucional.” Fundamenta sus pretensiones, básicamente en lo siguiente:

Que esta Procuraduría, al estudiar el Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulidades innecesarias, se procede a pedir pura u simplemente a ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas y documentos

En el presente recurso de revisión, los documentos depositados son los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 00281-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Actos núm. 385-14, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación a la Jefatura de la Policía Nacional; y Acto núm. 60-15, instrumentado por el referido ministerial, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación a la Policía Nacional.
3. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada por la parte recurrente, Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Notificación de recurso de revisión, a la parte recurrida, mediante Auto núm. 962-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), recibido el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa realizado por la parte recurrida, José Ramón Reyes Franco, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el (19) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que la Policía Nacional dio de baja al señor José Ramón Reyes Franco, quien ostentaba el rango de sargento dentro de las filas de dicha institución, por alegada mala conducta, hecho realizado mediante la Orden Especial núm. 056-2006, del veinticinco (25) de junio de dos mil seis (2006).

Inconforme con dicha decisión, el señor José Ramón Reyes Franco, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, acción que fue decidida por la Segunda Sala de ese tribunal, mediante la Sentencia núm. 00281-2014, que acogió el amparo sometido.

En razón de lo anterior, la Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, a los fines de que la misma sea anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, la parte hoy recurrida, señor José Ramón Reyes Franco, fue dado de baja de la Policía Nacional, por supuesta mala conducta, en virtud de lo cual interpuso una acción de amparo, que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que ordenó a la Policía Nacional la reintegración a sus filas del accionante, con el cargo que ostentaba al momento de su cancelación y además, el pago de los salarios dejados de percibir, motivo por el cual la institución policial interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo.

b. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

c. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este tribunal ha estimado este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

d. La parte recurrida, señor José Ramón Reyes Franco, en su escrito de defensa, ha concluido de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso con el argumento de que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

e. Del estudio del expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 00281-2014, fue notificada mediante dos actos: a) Acto núm. 385-14, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación a la Jefatura de la Policía Nacional y b) Acto núm. 60-15, instrumentado por el referido ministerial, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación a la Policía Nacional mientras que, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

f. En tal virtud, este tribunal tomará en consideración el Acto núm. 385-14, de notificación de la decisión impugnada a la Jefatura de la Policía nacional, por haber sido este el primer acto contentivo de la notificación de la referida sentencia, lo cual ocurrió el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). En tal virtud, se observa que, al momento de ser incoado el recurso de revisión, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), habían transcurrido cincuenta y dos (52) días hábiles y francos desde la señalada notificación.

g. Por igual, si fuese tomado en cuenta el Acto núm. 60-15 de notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, del trece (13) de febrero de dos mil

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), se observa que al momento en que la hoy recurrente interpuso su recurso de revisión, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), habían pasado nueve (9) días francos y hábiles.

h. Por tanto, cualquiera que sea el acto o la fecha de la notificación de la sentencia hoy recurrida en revisión, que sea tomado en cuenta como punto de partida del plazo de cinco días establecido por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, queda claramente comprobado que dicho recurso deviene inadmisibles por extemporáneo, tal y como argumenta la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado colectivo de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00281-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor José Ramón Reyes Franco, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO COLECTIVO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE; VÍCTOR JOAQUÍN
CASTELLANOS PIZANO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0686/16, de fecha 16 de diciembre del 2016; TC/0281/17, de fecha 24 de mayo del año 2017, TC/0825/18, de fecha 26 de abril del 2019; TC/0877/18, de fecha 3 de mayo del 2019; TC/0879/18, de fecha 3 de mayo del año 2019 y TC/0900/18, de fecha 13 de mayo de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario